

REFERENCIA : Ejecutivo con acción real (Hipotecario) 2021-00040
DEMANDANTE : JOSE GUILLERMO PINZON BAQUERO
DEMANDADO : JESUS AMBROSIO TOVAR APONTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veintisiete (27) de Abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia anunciando que se surtió notificación de la parte demandada a quien se le concedió el respectivo termino de ley y el mismo guardo silencio, de igual forma, el auxiliar de la justicia – secuestre GERMAN URUETA RIVERO, allego el respectivo informe referente a la práctica de la diligencia de secuestro surtida por el despacho, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA BOJACA

Bojacá, Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que antecede, el Despacho.,

DISPONE

PRIMERO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase al demandado JESUS AMBROSIO TOVAR APONTE, notificado de manera personal respecto del presente proceso.

SEGUNDO: Déjese constancia que pese de concedérsele el respectivo termino de ley, el demandado GUARDO SILENCIO, esto es no allego escrito de contestación, excepciones, recurso, pruebas, radicación, solicitud y/o pronunciamiento alguno frente a las obligaciones acá ejecutadas.

TERCERO: Incorpórese al plenario, el registro fotográfico allegado por el secuestre GERMAN URUETA RIVERO respecto de la diligencia de secuestro ya practicada.

CUARTO: Por secretaria requiérase al secuestre GERMAN URUETA RIVERO, a fin de que se permita allegar póliza judicial debidamente suscrita con el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Satisfecho lo anterior retórnese el proceso al Despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE ()


ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **646b9fca87812e6f69f8dc3c5e9e83e9a7de4c845bc6fe737d7894d707fecd26**
Documento generado en 27/04/2022 04:06:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2021-00085
DEMANDANTES : OVER ALEXANDRO QUINTANA SEPULVEDA Y OLGA LUCIA RUIZ POVEDA
DEMANDADO : SERGIO DANILO BARKER ROA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veintisiete (27) de Abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia anunciando que se surtió notificación de la parte demandada a quien se le concedió el respectivo termino de ley y el mismo guardo silencio, de igual forma, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA BOJACA

Bojacá, Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que antecede, el Despacho.,

DISPONE

PRIMERO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase al demandado SERGIO DANILO BARKER ROA, notificado tanto del mandamiento de pago fechado el pasado 02 de SEPTIEMBRE de 2021, como del presente proceso, en los términos del Decreto 806 de 2020, en armonía con el CGP.

SEGUNDO: Déjese constancia que pese de concedérsele el respectivo termino de ley, el demandado GUARDO SILENCIO, esto es no allego escrito de contestación, excepciones, recurso, pruebas, radicación, solicitud y/o pronunciamiento alguno frente a las obligaciones acá ejecutadas.

TERCERO: En lo que respecta a la liquidación presentada por la parte demandante, exhórtese a los mismos estarse a lo consagrado en el artículo 446 del CGP, esto es, a que a la fecha no se ha proferido determinación que ordene seguir adelante la ejecución.

Ejecutoriado el presente, retórnese el proceso al Despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **660cab50c0273b616b6a002e8c3e3294d379430593bfd7b99d4d33ba37624553**

Documento generado en 27/04/2022 04:06:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2021-00135
DEMANDANTE : ANA MARIA MENDEZ DUCUARA
DEMANDADO : OSCAR IVAN ROMERO BOHORQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veintisiete (27) de Abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia junto con las manifestaciones allegadas por la EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES CRECIMIENTO ORGANIZACIONAL SOSTENIBLE SAS (CREOS SAS), sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho;

DISPONE

Para los efectos legales pertinentes, incorpórese al plenario y póngase en conocimiento de la parte demandante, con el presente auto, las manifestaciones concedidas por la EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES CRECIMIENTO ORGANIZACIONAL SOSTENIBLE SAS (CREOS SAS).

NOTIFIQUESE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b69084687cd8c5555e6266ad70272118c3a5a70682e9ed684d91e6a8cae85aba**
Documento generado en 27/04/2022 04:06:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2022 -00019
DEMANDANTE : ANDREA JOHANA RUBIO RICO
DEMANDADO : ALEJANDRO BETANCOURT CALLEJAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veintisiete (27) de Abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia anunciando que se surtió notificación de la parte demandada a quien se le concedió el respectivo termino de ley y el mismo guardo silencio, de igual forma, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA BOJACA

Bojacá, Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que antecede, el Despacho.,

DISPONE

PRIMERO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase al demandado ALEJANDRO BETANCOURT CALLEJAS, notificado tanto del mandamiento de pago fechado el pasado 03 de MARZO de 2022, como del presente proceso, de FORMA PERSONAL.

SEGUNDO: Déjese constancia que pese de concedérsele el respectivo termino de ley, el demandado GUARDO SILENCIO, esto es no allego escrito de contestación, excepciones, recurso, pruebas, radicación, solicitud y/o pronunciamiento alguno frente a las obligaciones acá ejecutadas.

Ejecutoriado el presente, retórnese el proceso al Despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16392cccf2e17754755625cc39446022ad2cf61b2991a7166d36c44257ec76f6**
Documento generado en 27/04/2022 04:06:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo Con acción personal (singular 2022-00034)
DEMANDANTE : HECTOR FAROOK BELTRAN DIAZ
DEMANDADO : SAMAEL SABAOTH MORA DIAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veintisiete (27) de Abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la cautelar solicitada por la parte demandante, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Como quiera que se encuentren reunidos los requisitos exigidos por el art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado.,

RESUELVE:

1.- DECRETAR el embargo del bien inmueble ubicado en la Carrera 5 No. 13 – 50 local 43 del CENTRO COMERCIAL EL PORTICO, identificado con FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. **156- 109964**, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá - Cundinamarca, denunciado de propiedad del demandado **SABAEL SABAOTH MORA DIAZ**, identificado con la C.C. No. **11223697**.

2.- Por secretaria OFICIESE a la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá - Cundinamarca para la inscripción de la medida.

NOTIFIQUESE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e6844f3ea64c252ca23efa0a30188a01854d1b3e324e73a7fbe054d648574b5**

Documento generado en 27/04/2022 04:06:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo Con acción personal (singular 2022-00034)
DEMANDANTE : HECTOR FAROOK BELTRAN DIAZ
DEMANDADO : SAMAEL SABAOTH MORA DIAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veintisiete (27) de Abril de dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, sírvase proveer lo pertinente.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Como quiera que de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la demandado SAMAEL SABAOTH MORA DIAZ, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero, el Juzgado, de acuerdo a lo previsto, en los Artículos. 82, 83, 422, 430, 431 y demás concordantes, del Código General del Proceso, y que a si mismo el despacho ha de dar alcance a lo dispuesto en el numeral del artículo 42 del CGP, por lo que se;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva de Menor Cuantía (artículo 25 Código General del Proceso) a favor de HECTOR FAROOK BELTRAN DIAZ y en contra de SAMAEL SABAOTH MORA DIAZ, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en (2) LETRAS DE CAMBIO, adjuntas con la demanda:

A. LETRA DE CAMBIO SIN No. CON FECHA DE VENCIMIENTO 15 DE ABRIL DE 2021

1.- Por el Concepto CAPITAL, discriminado así:

Por la suma de **\$30.000.000**, por concepto del CAPITAL que acá se ejecuta de acuerdo a la **LETRA DE CAMBIO SIN NUMERO**, con fecha de vencimiento 15 DE ABRIL DE 2021.

1.2 Por el Concepto INTERES MORATORIO, discriminado así:

Por los intereses moratorios sobre el CAPITAL DESCRITO en el literal A, ítem No. 1. (**\$30.000.000**), liquidados desde el día **16 de Abril de 2021** y hasta que se efectué el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

B. LETRA DE CAMBIO CON No. 2 CON FECHA DE VENCIMIENTO 15 DE JULIO DE 2021

1.- Por el Concepto CAPITAL, discriminado así:

Por la suma de **\$30.000.000**, por concepto del CAPITAL que acá se ejecuta de acuerdo a la **LETRA DE CAMBIO SIN NUMERO**, con fecha de vencimiento 15 DE JULIO DE 2021.

REFERENCIA : Ejecutivo Con acción personal (singular 2022-00034)
DEMANDANTE : HECTOR FAROOK BELTRAN DIAZ
DEMANDADO : SAMAEL SABAOTH MORA DIAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

1.2 Por el Concepto INTERES MORATORIO, discriminado así:

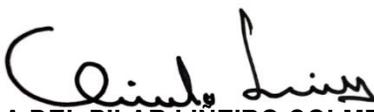
Por los intereses moratorios sobre el CAPITAL DESCRITO en el literal B, ítem No. 1. (\$30.000.000), liquidados desde el día 16 de Julio de 2021 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en el momento correspondiente.

TERCERO: Súrtase la Notificación de este proveído en forma personal al demandado SAMAEL SABAOTH MORA DIAZ, de conformidad a lo establecido en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuentan con el término de **DIEZ (10)** días siguientes al enterramiento de esta providencia, ha efectos de que se pronuncien sobre la presente demanda, interpongan recursos, propongan excepciones y demás (previas o de merito Artículo 442 del CGP) o en su defecto dentro de los primeros **CINCO (5)** días cancele las sumas de dinero requeridas en el respectivo mandamiento de pago (Artículo 431 del CGP).

CUARTO: La Dra. CLARA LUIS GRANADOS GONZALEZ, actúa como Endosataria en Procuración de la parte demandante, para tal efecto se le reconoce personería a la misma, en la forma y términos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bee0606320e24810019deb9bc21b798347ff741a7bcadaa0cf8dddf1679f4541**

Documento generado en 27/04/2022 04:06:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**